

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24'00 »
Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares pueasan de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por PALABRA debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil bro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de septiembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

2125

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

No habiendo experimentado oscilación alguna los precios de los artículos tasados el mes anterior, seguirán éstos rigiendo durante el mes actual con todas las prevenciones establecidas al efecto.

Lo que se hace público en éste periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 4 de Septiembre de 1929.

El Gobernador-Presidente
Juan Fabiani y Díaz de Cabria

ADMINISTRACION CENTRAL

2110

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN. CIRCULAR

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento por que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de cinco a 50 pesetas la primera vez

y de 50 a 100 en caso de reincidencia:

1.º Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o inflinjan cualquier otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad, incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción antedicha queda prohibido golpear a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles.

Podrán, no obstante, usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pégigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

2.º Los que suministren, sin causa justificada, droga o substancia nociva a un animal no dañado, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos o consientan la administración de aquella o la ejecución de ésta.

3.º Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con fistulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

4.º Los que apedreen a los perros gatos u otros animales, o los lancen a pelear entre sí, o contra las personas o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.

5.º Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desahuciladas, o en la vía pública, o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

6.º a) Los que ataren por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos.

b) Los que vendan pájaros fritos, cojan nidos, sus huevos o crias.

c) Los que persigan a los pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidas, o los entreguen a los niños para sus juegos, o les causaren ceguera.

d) Los que retengan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de cría libre en toda clase de tiro.

7.º Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber, o los conduzcan atados sin que puedan moverse considerandese a este efecto el traslado de animales vivos carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radique el animal.

8.º En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los animales, si consienten o no impiden que se realicen los actos precedentemente enumerados.

9.º No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven materiales o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

10. Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tentemozos, que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transporte.

11. Incurrirán en multa de cinco a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia.

a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos.

b) Los que sacudan violentamente el arbolado, arranquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perju-

dicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia vendrán obligados a que salga y entre de las poblaciones provisto de bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embosalar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

13. La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública, estará también obligada, bajo idénticas sanciones, a cobijar con pantallas de madera o materia análoga los árboles inmediatos al espacio en que aquéllas se verifiquen y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

14. Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado con arreglo a lo establecido en el número anterior.

La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

15. Se prohíbe atar caballerías a los árboles, como también amarrar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verter en su pie escombros o líquidos perjudiciales.

16. En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central y, en su defecto, a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa con motivo de las contravenciones anteriores podrá ser elevada pru-

dencialmente hasta el máximo de 500 pesetas.

17. Para velar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un «carnet» de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

18. Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas en la forma expuesta, por los Gobernadores civiles y por los Alcaldes, como Presidentes que son de los Patronatos provinciales y locales.

19. Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

20. Esta Real orden empezará a regir a los cinco días siguientes a su inserción en la Gaceta.

Los Gobernadores civiles y los Alcaldes le darán en ese lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor...

(Gaceta 6 agosto 1929)

2084

Reglamento del Colegio de «Escuelas Pías de Logroño»

que desean incorporar para alumnos del Bachillerato Elemental y Universitario de Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, según tiene solicitado su Rector del Ilmo. Sr. Director del Instituto de 2.ª Enseñanza.

FIN DE ESTE COLEGIO

Instruir y educar a la juventud en la piedad y en las letras, según el espíritu de San José de Calasanz, haciendo a los niños ciudadanos honrados.

MEDIOS

Para conseguirlo, los Padres Escolapios obligan a sus alumnos a las prácticas de nuestra santa Religión; Misa, Rosario, Confesión y Comunión y prácticas doctrinales.

En la parte literaria, alternan los estudios preparatorios con las clases y los ejercicios de recreo y gimnásticos.

PROFESORADO

El Profesorado está formado por Padres Escolapios que tienen su vida ligada con voto perpetuo de Enseñanza a los niños y admitidos para ejercer su ministerio

en España por las Leyes del Reino.

ENSEÑANZAS

Las Enseñanzas que este Colegio se propone dar a sus alumnos son: El Bachillerato Elemental y el Universitario, en sus dos ramas de Ciencias y Letras, todo según los planes vigentes en sus Cuestionarios y Textos.

DIAS DE VACACIÓN

Serán días de vacación los señalados por las Autoridades superiores para el Distrito Universitario y las propias de la localidad y de la Orden Escolapia.

CLASES DE ALUMNOS

Los alumnos de este Colegio se dividen en tres grupos: Externos, Mediopensionistas e Internos.

Los primeros asisten al Colegio a las horas de clase y ejercicios piadosos; los segundos comen y meriendan en el Colegio y en él tienen, además de las clases, los estudios y recreos; los terceros viven de lleno la vida del Colegio, pues en él comen, duermen, estudian, juegan y dan las clases.

HONORARIOS

La enseñanza es completamente gratuita para todos los alumnos, cualquiera que sea la clase de la sociedad a que pertenezcan.

PERMANENCIA EN EL COLEGIO

Las horas de entrada en el Colegio, en los días laborables serán: A las ocho de la mañana y dos y media de la tarde; las de salida, las doce y media y siete de la tarde, respectivamente.

OBSERVACIONES

Primera.—Quedan terminantemente prohibidos todos los regalos colectivos, con que los discípulos quisieran obsequiar a los Profesores.

Segunda.—En cualquier ocasión pueden informarse los padres de cuanto se relacione con el comportamiento de los alumnos, honrándose los Profesores en su recíproca inteligencia y cambio de impresiones.

Tercera.—Al P. Rector compete cualquier alteración en el horario, cuando las circunstancias racionalmente lo exijan y el dar interpretación a este Reglamento cuando ocurra alguna duda.

Cuarta.—Las familias, al traer sus hijos al Colegio, se entiende que admiten el Reglamento y se obligan a cumplirlo en todas sus partes.

A. M. P. I.

El Rector,

Francisco López Martínez

Administración de Justicia

LOGROÑO

Don Honorio Garaizábal Golmayo, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Felisa de Pablo González, natural de Tricio, Logroño, hija de Marcos y Candelas, que falleció en Logroño veintinueve de Abril último; y por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la citada señora, habiéndose presentado reclamando su herencia su sobrina Felipa de Pablo Villaverde, lo que se hace saber y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este edicto.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Logroño a 28 de Agosto de 1929.

Honorio Garaizábal

D. S. O.

P. H.

Gerardo Ramos

2101

POYALES

Don Elias Galán Llorente, Secretario inferno del Juzgado municipal de Poyales del que es juez don Ambrosio Pérez Fernández.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia presentada por don José Jiménez Pérez, Alcalde de Barrio de Navalsaz y doña Inocenta Martínez Ochoa, domiciliada en el mismo de estado casada, contra don Domingo Martínez Martínez vecino de Navalsaz, casado, labrador por desobediencia al primero y golpear a la segunda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En Poyales a veintidós de Agosto de mil novecientos veintinueve, el Juez municipal que suscribe ha visto y oído el precedente juicio de faltas celebrado en este Juzgado en virtud de diligencias practicadas con motivo de desobediencia a don José Jiménez Pérez Alcalde Pedáneo de Navalsaz por parte del denunciado don Domingo Martínez Martínez, vecino del mismo en las noches de los días quince y dieciseis del actual en la Casa Concejo y desde la casa inorada del referido Domingo la segunda noche y por golpear el expresado don Domingo Martínez Martínez a doña Inocenta Martínez Ochoa en la Era del Callejón la mañana del día quince del corriente mes—y conformándome con el dictamen Fiscal.—

FALLO: Que debo condenar y condeno a don Domingo Martínez Martínez natural y vecino de Navalsaz a la multa de diez pesetas por la falta primera de desobediencia y a la de cinco pesetas por la

segunda falta de golpe a Inocenta Martínez Ochoa que hará efectivas en papel de pagos al Estado tan luego esta sentencia sea firme o sea tres días después del plazo de apelación más las costas y reintegro del presente procedimiento hasta su total terminación—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo—Ambrosio Pérez—Rubricado—

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico—El Secretario—Elias Galán—Rubricado—

Y para que sirva de notificación al denunciado don Domingo Martínez Martínez que se ausentó de Navalsaz, Ignorándose su paradero, se publica la presente en el Boletín Oficial de la provincia de orden del señor Juez municipal, según dispone el Título 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Poyales 23 de Agosto de 1929.

V.º B.º

El Juez municipal
Ambrosio Pérez

El Secretario Int.º

Elias Galán

2121

CALAHORRA

Don Felipe Achútegui Cabañas, Juez municipal suplente, en funciones, de este Juzgado de Calahorra.

Hago saber: Que en el juicio de faltas número 136 instruido en este Juzgado en virtud de orden de la Superioridad, por denuncias de 96 obreros que no cobraron sus jornales, contra Fermín González Heredia, ha recaído con fecha 29 de Agosto último la Sentencia cuya parte dispositiva y fallo, son como sigue:

Visto el referido artículo 828 del Código Penal, y de acuerdo con el escrito de la Superioridad y con el dictamen del señor Fiscal municipal:

FALLO: Que debo condenar y condeno en rebeldía a Fermín González Heredia, soltero, de 23 años de edad, obrero, y de ignorado paradero, a la pena de un mes de arresto y al pago de las costas; que debo declarar y declaro estinguida esta pena, impuesta por haber practicado engaños sin lucro castigados en el artículo 828 del Código Penal Vigente porque se ha encontrado preso a disposición del señor Juez de Instrucción de este partido, desde el día 16 de Abril hasta que en 10 de Junio último, fueron declaradas faltas las estafas que se le imputaban, fecha en que se le puso en libertad; y que queda expedita la acción civil a los perjudicados reclamantes, para que pidan las indemnizaciones que procedan en el juicio correspondiente—Así por esta mi Sen-

tencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo—Felipe Achútegui—Rubricado—

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha

Y con el fin de que sirva de notificación al condenado declarado en rebeldía y de ignorado paradero Fermín González Heredia, así como a los 96 obreros que le reclaman los jornales devengados se publica el presente edicio.

Dado en Calahorra a dos de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Felipe Achútegui

D. S. O.
Felipe Herce

2085

Requisitoria

Por la presente se llama, y cita y emplaza a José García López, de 17 años de edad, soltero, ambulante, hijo de un relojero ambulante llamado Manolo que ha residido en Lerín (Navarra) y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de extinguir la pena de un mes de arresto que se le ha impuesto en sentencia recaída en el juicio de faltas número 135 de este año, y satisfaga las costas del mismo, ascendentes a trece pesetas sesenta céntimos, previniéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, y de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido, donde se encuentra el Depósito Municipal, reteniéndole y depositando si llevara, suma bastante para cubrir las expresadas costas.

Calahorra veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.

El Juez Municipal Suplente en funciones, Felipe Achútegui.

P. S. M. El Secretario en funciones Felipe Herce.

2124

AGUAS

Don Juan Climaco y doña Mailde Rubio de la Riva, don Patricio Martínez, doña María de los Angeles Navarrete Loychate, don Juan Primitivo Rubio, doña Julio García de la Riva, don Pedro y doña Eugenio Herreros Pérez y doña Jacoba Sáenz Pérez, solicitan la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que vienen utilizando, con destino al riego de sus huertas, de aguas derivadas del río Alberco en jurisdicción de Ortigosa de Cameros por los cauces de alimentación de las fábricas de don Juan Climaco

Rubio y don Hilario Sáenz. El riego viene efectuándose desde hace más de veinte años desde las doce horas del sábado hasta las seis horas del lunes en todas las semanas.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Zaragoza, 26 de agosto de 1929.

El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Anuncios

2061

RABANERA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrán los habitantes de este término municipal formular ante la Corporación las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes,

Rabanera 23 de agosto de 1929.

El Alcalde
Aureliano Rodrigo

2075

CLAVIJO

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Clavijo, a 24 de Agosto de 1929.

El Alcalde
Domingo Terroba

2114

EL RASILLO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual

durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

El Rasillo 31 de agosto de 1929.

El Alcalde
Rafael Sáenz

2123

CIRIÑUELA

La Junta Vecinal del pueblo de Ciriñuela procederá a la venta de 256 robles del monte «Rebollar» término Vallejuelo, tasados en setecientas pesetas, cuyo remate se celebrará a pliego cerrado en la Casa Consistorial de Ciriñuela el día 29 del corriente y hora de las doce, que se ajustará al pliego de condiciones que obra en Secretaría y que se leerá en el acto del remate.

Ciriñuela a 2 de Septiembre de 1929.

El Presidente, Rogelio Melchor.

2122

CUZCURRITA

Vacante de Médico Titular

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y de la inmediata de Ochánduri, la cual dista de ésta, 3 Km. por carretera del Estado y con residencia en Cuzcurrita, con el haber anual de 1500 pesetas en concepto de titular y 150 por la inspección de Sanidad, quedando el Médico que se nombre en libertad para contratar libremente con los mismos de ambos pueblos.

Este anuncio anula el anterior de fecha 6 de agosto del presente año, por no poder cumplir por el momento las condiciones señaladas en él. Las solicitudes se admitirán hasta el día 6 de Octubre próximo pues pasado dicho plazo se proveerá el cargo.

Cuzcurrita 2 Septiembre de 1929

El Alcalde
Angel López

1894

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros, por medio del Boletín Oficial

Don Serapio Gracia Agustín, Recaudador de Consumos del pueblo de Fuenmayor.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de consumos, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan.

A D. Pedro Tobalina (Cenicero) una finca sita en la partida de Fuente

Pedro Ruiz de este término, de cabida de 6 fanegas buscar linderos líquido 42 pesetas.

A D. Pedro García Grijalba (Miranda) una finca sita en la partida de Llanillo de este término, de cabida de 1 fanega 7 celemines, que linda por N. con Calixto Muzuela por S. con Julián Murillo por E. con Via Ferrera y por O. Río Ebro, líquido 23 pesetas.

A D.ª Paula Rubio Campo (Cenicero) una finca sita en la partida de Buicio de este término, de cabida de 3 fanegas equivalente a 62 áreas 80 centiáreas, que linda por N. con Paulo Rubio por S. con Marquesa por E. con Gregorio Pascual y por O. con Pedro Sáenz, líquido 21 pesetas.

A D. Pedro García Díez (Logroño) una finca sita en la partida de Valdegun de este término, de cabida de 1 fanega equivalente a 20 áreas 80 centiáreas, que linda por N. con Lucas Gracia por S. con Nicolás Asensio por E. con Daniel San Martín y por O. con Juan Álvarez, líquido 21'87 pesetas.

A D. Pedro Martínez Martínez una finca sita en la partida de los Blancos de este término, de cabida de 1 fanega 1 celemin, que linda por N. con Gabriel Ijalba por S. con Gregorio Pérez por E. con Angel Begué y por O. con Domingo Gorran, líquido 18 pesetas.

A D. Pedro Aguado Torralba una finca sita en la partida de la Tapia de este término, de cabida de 2 fanegas y media equivalente a 52 áreas 41 centiáreas, que linda por N. con Emeiterio Martínez por S. con Jesús Orive por E. con Manuel Orive y por O. con El mismo, líquido 103 pesetas.

A D. Pedro Álvarez Ibáñez una finca sita en la partida de Hoyuelo de este término, de cabida de 2 fanegas 5 celemines, que linda por N. con Isidro Álvarez por S. con Francisco Hernández por E. con Francisco Domínguez y por O. con Francisco Hernández, líquido 15 pesetas.

A D. Pedro Regalado Torres una finca sita en la partida de el Barco de este término, de cabida de 3 fanegas equivalente a 62 áreas 80 centiáreas, que linda por N. con Ribera del Ebro por S. con Florencio de la Gasa por E. con Pedro Alonso y por O. con Ribera del Ebro, líquido 25 pesetas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Fuenmayor a 22 de Julio de 1929.

El Recaudador, Serapio Gracia.—
V.º B.º El Alcalde, Juan Bacaicoa.

Imp. Viuda de Villar.—Logroño,

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1965

Página 4

RELACIÓN de los aprovechamientos de uso vecinal que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1929 a 1930, cuyo Plan ha sido aprobado por el Ilustrísimo señor Inspector General de Montes de la segunda Inspección con fecha 28 de Junio último. Estos disfrutes han de realizarse, las leñas con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín Oficial» número 96 de fecha 10 de agosto actual y el de pastos, al del número 97 de fecha 13 del mismo mes.

(Continuación)

Número del catálogo	PUEBLOS	MONTES	Especie	M. ³	Núm. de árboles	LEÑAS		Tasación Pesetas	PLAZO Días	PASTOS					Tasación Pesetas	OBSERVACIONES	
						GRUESAS Estéreos	RAMAJE Estéreos			Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerde		Para las leñas	Para los pastos
45	Estollo	San Lorenzo	Haya	>	70	300	400	1.000'00	120	>	>	>	>	>	>	Corta de 70 hayas	
46	Santa Coloma	Fuente Dehesilla	Roble	>	>	>	300	450'00	90	800	243	200	>	>	2.615'00	Limpia	
>	Bezares	id.	id.	>	>	>	100	150'00	60	100	27	>	>	>	235'00	id.	
46. ²	Ventosa	Barranco Hayedo	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
46. ³	id.	San Antón	Encina	>	>	>	150	300'00	60	250	25	>	>	>	375'00	Limpia etc.	
47	Ventrosa	El Cagigal	>	>	>	>	>	>	>	1.500	50	20	>	>	1.810'00	>	
48	id.	Carrasquillo	Encina	>	>	300	750	1.200'00	120	1.500	400	80	100	>	3.940'00	Limpia	
49	id.	Villar de Yedro	>	>	>	>	>	>	>	1.500	>	80	>	>	1.740'00	>	
50	Villar de Torre	Monte Alto	Haya	>	>	300	300	750'00	120	100	60	>	>	>	340'00	Poda y rodadas	
51	Villarejo	Rueza	Roble	>	>	200	200	600'00	90	500	50	20	20	>	850'00	Limpia etc.	
>	id.	id.	Haya	>	>	200	200	600'00	90	>	>	>	>	>	>	Limpia etc.	
52	Villavelayo	Vaceiza etc.	>	>	>	>	>	>	>	1.000	90	>	>	>	1.450'00	>	
53	id.	Cobarajas	Varias	>	>	>	300	300'00	90	250	30	70	50	>	710'00	Muertas y rodadas	
54	id.	Fuente el Cerro	>	>	>	>	>	>	>	90	90	60	>	>	1.530'00	>	
55	id.	Matajuria	>	>	>	>	>	>	>	1.000	90	50	>	>	1.600'00	>	
56	id.	Mostajares	>	>	>	>	>	>	>	2.000	90	>	>	>	2.450'00	>	
57	id.	Rebollar	>	>	>	>	>	>	>	300	300	50	50	>	700'00	>	
58	Villaverde	Campastro	Roble	>	>	100	100	350'00	90	600	50	90	>	>	1.120'00	Limpia etc.	
59	Viniegra Abajo	Cobacho Rubio etc.	Encina	>	>	>	100	100'00	60	300	90	>	>	>	750'00	Muertas etc.	
60	id.	Garbey y Umbría	Haya	>	>	>	100	100'00	60	600	>	50	50	25	900'00	id. id.	
61	id.	La Garganta	>	>	>	>	>	>	>	400	>	50	>	>	550'00	>	
62	id.	Malmaterna	>	>	>	>	>	>	>	500	>	25	25	>	625'00	>	
63	id.	Ninollas	Haya	>	>	>	200	300'00	60	300	90	25	25	25	925'00	Muertas y rodadas	El ganado cabrio hasta el 31 de Marzo
64	Viniegra Arriba	Collado San Millán	>	>	>	>	>	>	>	300	50	50	50	>	800'00	>	
65	id.	Robledal	Haya	>	10	100	100	300'00	60	300	>	50	50	50	650'00	Corta y limpia	
66	Ezearay	Demanda etc.	id.	>	>	1000	500	1.500'00	Todo el año	4.000	400	600	300	200	8.800'00	Muertas etc.	
>	id.	id.	id.	40	30	>	>	483'00	60	>	>	>	>	>	>	Para arreglo de puentes	
67	Grañón	Monte Alto	Roble	>	>	300	200	800'00	90	1.100	111	20	80	>	1.875'00	Limpia etc.	
67. ³	id.	Carrasquedo	id.	>	>	>	150	225'00	60	700	>	>	60	>	820'00	id.	
68	Manzanares	Uso o Hayedo	Haya	>	40	100	200	450'00	90	500	65	60	20	>	1.045'00	Corta y limpia	
>	Villarejo	id.	>	>	>	>	>	>	>	400	41	20	20	>	705'00	>	
>	Santurdejo	id.	>	>	>	>	>	>	>	500	41	50	>	>	855'00	>	
>	Pazuengos	id.	>	>	>	>	>	>	>	400	41	50	30	>	815'00	>	
69	Ojacastro	Monte Grande	Roble	>	>	100	100	200'00	60	500	70	50	30	>	1.060'00	Muertas etc.	
70	id.	Monte Mayor	Haya	>	>	100	100	200'00	60	500	70	50	50	>	1.100'00	id.	
71	id.	San Quiler	>	>	>	>	>	>	>	400	50	50	30	>	860'00	>	
72-75	Pazuengos	Vallilengua	Haya	>	>	150	200	500'00	90	1.600	160	250	60	>	3.270'00	Muertas etc.	
76	Santurde	La Solana	Roble	>	40	200	300	1.000'00	120	500	110	80	40	>	1.370'00	Corta y limpia	
77	Santurdejo	Urqui ora etc.	Roble haya	>	>	>	300	900'00	90	750	90	100	10	>	1.520'00	Limpia	
78	Valgañón	Corrales Zanja.	Haya	>	>	308	>	923'30	15 abril	600	160	80	>	50	1.740'00	De las copas de las hayas subastada	
79	id.	Dehesa Anguta	id.	>	>	>	200	200'00	90	200	35	30	30	>	525'00	Muertas etc.	
80	id.	Dehesa Zaballa	>	>	>	>	>	>	>	800	50	80	30	>	1.350'00	>	
81	Quintanar	La Dehesa	>	>	>	>	>	>	>	300	15	45	32	>	574'00	>	
82	id.	Ezquerria etc.	>	>	>	>	>	>	>	300	15	45	33	>	576'00	>	

BOLETIN OFICIAL

AÑO 1929

(Continuará)